

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase:** Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado personal  
**Demandante:** Ana Yelitza Aroca Verjan  
**Demandado:** Vidal Ornelo Baquero Quevedo  
**Radicación:** 25594-40-89-001-2022-00128-00

**AUTO**

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse teniendo en cuenta lo siguiente:

Se observa que, el abogado carece de derecho de postulación pues no se advierte que el poder especial que se allega como anexo de la demanda lo faculte para actuar en nombre y representación de Ana Yelitza Aroca Verjan, toda vez que carece de presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.; de otra parte, tampoco puede ser tenido en cuenta como un poder conferido mediante mensaje de datos dado que no fue remitido por la poderdante desde su cuenta de correo electrónico sino que se trata del contenido del memorial poder que envió el abogado Jassir Peña a la dirección de correo electrónico yelyver\_31@hotmail.com, la cual presuntamente corresponde a la demandante; sin embargo, no se acredita que la señora Aroca Verjan haga la manifestación de convalidación y ratificación del mismo desde su cuenta de correo personal, luego, se desconoce si efectivamente, es la intención de la poderdante en otorgar poder al togado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se advierte que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal en favor del menor Juan Manuel Baquero Aroca, o al menos no se aportó prueba de ello. Al respecto, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”*

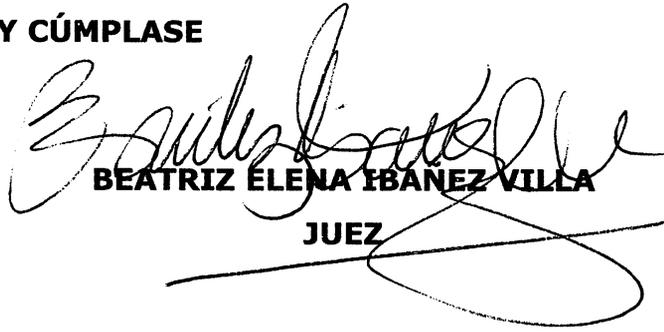
Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1º, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal.

Finalmente, y, en lo que atañe a la competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente para conocer del asunto que aquí se ventila, de forma privativa, el juez del lugar del domicilio o residencia del menor; si bien en la demanda se

afirma que el menor reside en el municipio de Quetame con su progenitor, lo cierto es que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indica “Doy fe de que la demandante manifiesta desconocer la dirección física y el correo electrónico del demandado”; no obstante, en el hecho décimo séptimo de los hechos del escrito introductorio, indica que en las últimas conversaciones sostenidas con su menor hijo, éste le manifiesta su deseo de vivir con ella, luego, coinciden con un canal de comunicación, lo cual debe ser informado al despacho como medio de comunicación para efectos de notificaciones, ya que la normatividad procesal civil vigente no admite notificaciones por redes sociales.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**  
**CUNDINAMARCA**

**ESTADO N° 064** La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **14-DIC-2022** a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
**Secretaria**